

ASEICAM
c/ Orense nº 27 Escalera A 1º drcha.
28020 Madrid

ASUNTO: INSTRUCCIONES SOBRE LOS VISADOS COLEGIALES DE TRABAJOS PROFESIONALES.

La Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio ha modificado, entre otras, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. Tras dicha modificación, se ha añadido un nuevo artículo 13 a la citada Ley de Colegios Profesionales que establece lo siguiente:

“1. Los Colegios de profesiones técnicas visarán los trabajos profesionales en su ámbito de competencia únicamente cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales, o cuando así lo establezca el Gobierno mediante Real Decreto, previa consulta a los colegiados afectados, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) *Que sea necesario por existir una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas.*
- b) *Que se acredite que el visado es el medio de control más proporcionado.*

En ningún caso, los Colegios, por sí mismos o a través de sus previsiones estatutarias, podrán imponer la obligación de visar los trabajos profesionales.

2. El objeto del visado es comprobar, al menos:

- a) *La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, utilizando para ello los registros de colegiados previstos en el artículo 10.2.*
- b) *La corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo del que se trate.*

En todo caso, el visado expresará claramente cuál es su objeto, detallando qué extremos son sometidos a control e informará sobre la responsabilidad que, de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente, asume el Colegio. En ningún caso comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo entre las partes, ni tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional.

3. En caso de daños derivados de un trabajo profesional que haya visado el Colegio, en el que resulte responsable el autor del mismo, el Colegio responderá subsidiariamente de los daños que tengan su origen en defectos que hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional, y que guarden relación directa con los elementos que se han visado en ese trabajo concreto.

4. Cuando el visado colegial sea preceptivo, su coste será razonable, no abusivo ni discriminatorio. Los Colegios harán públicos los precios de los visados de los trabajos, que podrán tramitarse por vía telemática”.

Por otra parte, la disposición transitoria tercera de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, determina en relación con la vigencia de la exigencia de visado colegial que:

“En el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará un Real Decreto que establezca los visados que serán exigibles de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Hasta la entrada en vigor de la norma prevista en el párrafo anterior, la exigencia de



visado se regirá por la normativa vigente”.

Posteriormente a la publicación de esta ley, se aprobó el Real Decreto 560/2010, de 7 de mayo, por el que se modifican diversas normas reglamentarias en materia de seguridad industrial para adecuarlas a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Una de las principales modificaciones introducidas por dicho Real Decreto en los reglamentos a los que afecta, ha sido la supresión de la obligación de que tanto los proyectos profesionales como los certificados de dirección de obra de las instalaciones sometidas a los mismos que deben ser presentados para su legalización deban ser previamente visados por el colegio profesional al que pertenece el autor de los mismos. Cabe aclarar que las disposiciones afectadas por esta supresión son las siguientes:

- Reglamento de seguridad para plantas e instalaciones frigoríficas.
- Reglamento de aparatos de elevación y manutención de los mismos.
- Instrucción técnica complementaria «MIE-AEM-2» del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, referente a grúas torre para obras u otras aplicaciones.
- Instrucción técnica complementaria «MIE-AEM-4» del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, referente a grúas móviles autopropulsadas
- Reglamento de instalaciones de protección contra incendios.
- Reglamento de instalaciones petrolíferas.
- Instrucción técnica complementaria MI-IP03 «Instalaciones petrolíferas para uso propio».
- Instrucción técnica complementaria MI-IP04 «Instalaciones fijas para distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos en instalaciones de venta al público».
- Instrucción técnica complementaria MI-IP05 «Instaladores o reparadores y empresas instaladoras o reparadoras de productos petrolíferos líquidos».
- Instrucción Técnica Complementaria MI-IP 06 «Procedimiento para dejar fuera de servicio los tanques de almacenamiento de productos petrolíferos líquidos».
- Reglamento electrotécnico para baja tensión.
- Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales.
- Reglamento sobre almacenamiento de fertilizantes a base de nitrato amónico con un contenido de nitrógeno igual o inferior al 28 por ciento en masa.
- Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 A 11.
- Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT01 a 09.
- Reglamento de equipos a presión y sus instrucciones técnicas complementarias.

Por otra parte, con fecha 6 de agosto de 2010 se publicó en el BOE el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio; norma que desarrolla lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley 25/2009 y que no incluye entre los trabajos profesionales que deben someterse a visado colegial ninguno de los contemplados en la reglamentación de seguridad industrial antes citada. De acuerdo a lo previsto en la disposición final tercera del mencionado real decreto, éste entrará en vigor el día 1 de octubre de 2010.

Dado que la desaparición de los citados visados ha generado numerosas consultas relativas a la forma de aplicación de este cambio en la operativa de la legalización de instalaciones, se comunica

a esa asociación que esta Dirección General ha decidido adoptar las siguientes medidas en relación con el asunto de referencia, que resultarán de aplicación a partir del 10 de septiembre de 2010:

- 1) En los procesos de legalización de aquellas instalaciones incluidas en los ámbitos de aplicación de las disposiciones modificadas por el Real Decreto 560/2010, de 7 de mayo, y que no dispongan de legislación autonómica que establezca lo contrario, no se exigirá que los proyectos o certificados de dirección de obra que sean presentados, estén visados por el colegio profesional del autor de los mismos. Esto se aplicará a la tramitación por parte de las Entidades de Inspección y Control Industrial de los expedientes que entren dentro del ámbito de aplicación de las siguientes disposiciones:
 - Orden 8638/2002, de 8 de octubre, por la que se establece el procedimiento para el registro de instalaciones petrolíferas para consumo en la propia instalación y para suministro a vehículos.
 - Orden 3619/2005, de 24 de junio, por la que se establece el procedimiento para el Registro de Instalaciones de Prevención y Extinción contra Incendios.
- 2) Lo establecido en el apartado 1 será también aplicable, **a partir del 1 de octubre de 2010**, a la tramitación de los expedientes que entren dentro del ámbito de aplicación de las siguientes disposiciones:
 - Orden 9343/2003, de 1 de octubre, por la que se establece el procedimiento para el registro, puesta en servicio e inspección de instalaciones térmicas no industriales en los edificios.
 - Orden 9344/2003, de 1 de octubre, por la que se establece el procedimiento para la tramitación, puesta en servicio e inspección de las instalaciones eléctricas no industriales conectadas a una alimentación en baja tensión.
 - Orden 639/2006, de 22 de marzo, por la que se establece el procedimiento para el registro de puesta en servicio de las instalaciones interiores de suministro de agua.

Hasta el 1 de octubre de 2010, en la tramitación de aquellos expedientes incluidos en estas tres disposiciones la Entidad de Inspección y Control Industrial que lleve a cabo dicha tramitación continuará exigiendo que los trabajos profesionales que dichas Órdenes prevean que deben ser sometidos a visado colegial lo sean.
- 3) Con el fin de comprobar que el autor del proyecto o el director de obra es titulado competente, la Entidad de Inspección y Control Industrial deberá verificar si éste está incluido en las bases de datos de titulados competentes existente en la aplicación informática SGIE. En caso de no ser así, se requerirá al autor del proyecto o al director de obra que aporten una fotocopia simple del título que acredite su competencia para llevar a cabo dicha tarea. Cuando se aporte dicha documentación, se incluirá al mismo en las bases de datos de la aplicación informática SGIE, no volviendo a requerirse la citada acreditación en tramitaciones posteriores, salvo causa justificada. Por otra parte, en caso de que no se aporte dicha documentación o que la titulación aportada no acredite la citada competencia, se comunicará a esta Dirección General que resolverá, previa la tramitación del procedimiento oportuno.
- 4) Con el fin de comprobar que el autor del proyecto o el director de obra no se encuentran inhabilitados para ejercer su profesión, tanto los proyectos como los certificados de dirección de obra deberán acompañarse de una declaración responsable según los modelos recogidos como anexos 1 y 2 al presente documento, en el que el firmante de la misma declare que en la fecha de la firma de los citados documentos, estaba en posesión de la titulación correspondiente y no se encontraba inhabilitado para el ejercicio de la profesión.
- 5) Lo establecido en los puntos 3) y 4) no será de aplicación en aquellos casos en los que el proyecto o el certificado de dirección de obra haya sido voluntariamente visado por el autor de los mismos.

Al margen de todo lo anterior, se recuerda asimismo que, de acuerdo a lo previsto en la disposición transitoria única del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, los trabajos profesionales para los que, antes de la entrada en vigor del citado real decreto, se haya presentado formalmente la solicitud de visado ante el Colegio Profesional competente, se registrarán por la normativa vigente en el momento de presentación de dicha solicitud.

Lo que se pone en su conocimiento a los efectos oportunos, solicitándoles que procedan a dar la mayor difusión posible entre sus empresas asociadas.

Madrid, 7 de septiembre de 2010
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
INDUSTRIA E INSPECCIÓN

Fdo.: Jorge Iñesta Burgos

BTA

ANEXO 1**Declaración responsable a presentar junto al proyecto de instalaciones**

D/D^a....., en posesión de la titulación de con D.N.I. nº, declara bajo su responsabilidad que, en la fecha de elaboración y firma del proyecto que acompaña al presente escrito y cuya referencia se indica a continuación, estaba en posesión de la titulación arriba indicada y no se encontraba inhabilitado para el ejercicio de la profesión.

Proyecto afectado:

- Tipo de instalación:
- Título del proyecto:
- Fecha de firma del proyecto:

Madrid, de de

Fdo.:.....

ANEXO 2**Declaración responsable a presentar junto al certificado de dirección de obra**

D/D^a....., en posesión de la titulación de con D.N.I. nº, declara bajo su responsabilidad que, en el periodo en el que estuvo a cargo de la dirección de la obra cuyo certificado de finalización acompaña al presente escrito, estaba en posesión de la titulación arriba indicada y no se encontraba inhabilitado para el ejercicio de la profesión.

Proyecto afectado:

- Tipo de instalación:
- Título del proyecto:
- Fecha de firma del proyecto:

Madrid, de de

Fdo.:.....